



Colegio de Abogados de Buenos Aires Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdo.com.ar E mail: colabdo@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1507/08

Dolores, 15 octubre de 2008.-

REF: “Comercial CONTRATOS. Servicio de ALARMA. Incumplimiento. Demora en dar aviso a la autoridad policial acerca de la existencia de la intrusión en el establecimiento protegido. Robo. Responsabilidad. Tormenta. CASO FORTUITO. Rechazo "Matafuegos Donny SRL c/Prosegur S.A. s/ordinario" - CNCOM - 15/07/2008 ”.-

Expte. 45070, Reg. 56.824/2003 - "Matafuegos Donny SRL c/Prosegur S.A. s/ordinario" - CNCOM – SALA A – 15/07/2008 CONTRATOS. Servicio de ALARMA. Incumplimiento. Demora en dar aviso a la autoridad policial acerca de la existencia de la intrusión en el establecimiento protegido. Robo. Responsabilidad. Tormenta. CASO FORTUITO. Rechazo

“Constituyendo los fuertes vientos, las lluvias o las tormentas un evento previsible para la empresa, según el curso natural y ordinario de las cosas, la empresa demandada debía tomar los recaudos y precauciones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo aún bajo tales circunstancias, ya que no es posible imaginar la prestación de un servicio de alarma para evitar robos, hurtos u otros delitos contra la propiedad que solo funcione o sea efectivo los días con buen clima y sea inoperante los días de lluvias fuertes o de tormentas.”

“La existencia de tormentas no sólo era una situación conocida por la empresa en orden a las complicaciones que traían aparejadas para la regular detección de intrusiones en las propiedades abarcadas por el servicio de alarmas, sino que, además, habían sido instaurados ciertos mecanismos a los efectos de afrontar e intentar sortear estas contingencias. El hecho de que el procedimiento haya resultado ineficaz en el caso concreto para paliar el exceso de reportes, o bien que no se haya dispuesto correctamente la cantidad de operadores necesario para lograrlo, no es una circunstancia que deba ser soportada por la aquí actora.”

“La imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con todos los reportes derivados del cúmulo de trabajo que la tormenta supuestamente habría provocado, era una situación totalmente previsible y evitable por parte de la demandada, no encuadrando por ende en la figura del "caso fortuito o fuerza mayor" que aquélla invocara para exonerarse de la obligación.”

“Los fenómenos de la naturaleza constituyen "casos fortuitos" sólo cuando son extraordinarios y por su naturaleza salen del orden común. En principio, los hechos naturales están sometidos a las leyes de la causalidad y por ello quedan sujetos a una cierta previsión y consiguiente prevención por parte del hombre. De ahí que cuando responden al curso regular de la naturaleza, tales hechos como la lluvia, el viento, la creciente de los ríos, no configuran "caso fortuito" (Llambías, ob. cit., pág. 239).”

“La falta de propalación de la alerta que la accionada estaba obligada a difundir, constituyó un antecedente causal que contribuyó a la perpetración del ilícito, haciendo, por ende, responsable al autor de esa conducta por las consecuencias de su omisión.”

“La franquicia es una de las estipulaciones que integran el contenido del contrato de seguro celebrado entre "Prosegur" y "Zurich Compañía de Seguros S.A.", razón por la cual es evidente que integra la "medida" de la responsabilidad del asegurador.”

Fallo en Extenso:

Expte. 45070, Reg. 56.824/2003 - 'Matafuegos Donny SRL c/Prosegur S.A. s/ordinario' - CNCOM – SALA A – 15/07/2008

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de dos mil ocho, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la Sra. Prosecretaria Letrada de Cámara, para entender en los autos caratulados "MATAFUEGOS DONNY SRL" contra "PROSEGUR S.A. S/ORDINARIO" (Expte. n° 45070, Registro de Cámara n° 56.824/2003)), originarios del Juzgado del Fuero Nro. 17, Secretaría Nro. 33, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido en el art. 268 C.P.C.C., resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers, Doctora María Elsa Uzal y Doctora Isabel Míguez.-

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara Doctor Kölliker Frers dijo:

I.- LOS HECHOS DEL CASO

(1) Matafuegos Donny S.R.L promovió demanda contra Prosegur S.A. pretendiendo el cobro de la suma de \$8.500 en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en que aquélla incurriera a raíz del episodio ocurrido el 19.12.02, en el que, debido al defectuoso funcionamiento del sistema de alarmas contratado, logró

perpetrarse el hurto de numerosos bienes muebles de su establecimiento comercial, con más sus respectivos intereses y costas.-

Explicó en este sentido que en el mes de julio de 1997 contrató con la demandada un servicio de alarma contra extraños sobre el inmueble de su propiedad en el que se hallaba instalado el establecimiento comercial de la firma -contrato de arrendamiento de servicios n° 50210, servicio "Protección Activa"- conforme el cual, en caso de recibirse en la central de alarmas de Prosegur una señal de alerta proveniente del domicilio protegido, ésta se comprometía a iniciar un operativo de seguridad que consiste en comunicarse en forma inmediata con el cliente a fin de verificar la existencia del evento reportado. Agregó que el mencionado operativo continúa, dándose aviso a las autoridades policiales correspondientes para su inmediata intervención, enviando en tal caso un miembro del personal de la empresa, denominado "Acuda ", quien se encontraría encargado de verificar la asistencia de las fuerzas de seguridad al lugar de los hechos.-

Aclaró que, a efectos de evitar la anulación del sistema de alarmas mediante el corte de la línea telefónica, dicho sistema preveía que el alerta fuera enviado desde un teléfono celular, servicio en un principio prestado por Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom), hoy Movistar.-

Refirió que con fecha 19 de diciembre de 2002 se produjo un robo en sus oficinas, habiéndose sustraído, entre otras cosas, siete (7) computadoras, cuatro (4) teléfonos celulares y un (1) teléfono fax, entre otros enseres.-

Adujo que el alerta telefónico se efectuó con una intermitencia de uno a dos minutos a partir de las 23.56 hs. del día 18 de diciembre de 2002, pese lo cual, la demandada Prosegur, recién habría avisado al socio gerente de "Matafuegos" y a la Policía Federal a las 01.25 hs. del día siguiente (o sea más de una (1) hora después del hecho), incumpliendo de ese modo con su obligación de advertir en forma inmediata al cliente y a las autoridades policiales del evento reportado;; posibilitando, de ese modo la sustracción de los bienes afectados por el ilícito.-

Es por ello, que solicitó que le fueran restituidas las erogaciones que debió efectuar con el fin de reemplazar los bienes sustraídos.-

(2) Corrido el traslado de ley, la demandada Prosegur S.A compareció al juicio y contestó la acción a fs. 81/91, solicitando su rechazo, con costas.-

Manifestó que el día del atraco se recibieron gran cantidad de reportes en la central receptora de alarmas, debido a las inclemencias climáticas provocadas por la tormenta ocurrida en esos momentos en el lugar de los hechos.- Sostuvo que, de haberse incurrido eventualmente en una demora en montar el operativo correspondiente, este hecho se debió únicamente a la existencia de una tormenta que "sobrevolaba" en ese momento la ciudad, por lo que el hecho sólo podía atribuirse a un supuesto de 'caso fortuito o de fuerza mayor'.-

Arguyó que ninguna responsabilidad le podía ser atribuida a su parte si se tenía en cuenta lo acordado en la cláusula novena (9a) de las condiciones generales del contrato de arrendamiento de servicios, oportunamente suscripto por aquellas al anudar la relación, a través de la cual se establece que "la prestación del servicio por parte de Prosegur no asegura al cliente contra la tentativa o la comisión de actos delictivos o dañosos, por lo que Prosegur no () será responsable ni directo ni subsidiario por los daños y perjuicios, pérdidas o quebrantos, que fueran originados por causas ajenas a sus propios actos o a los de sus dependientes o cosas bajo su control, no debiendo responder en consecuencia por los hechos dañosos de terceros provenientes de hurto, robo, asalto a mano armada, incendio y en general por cualquier otro hecho derivado de caso fortuito o fuerza mayor". Señaló que, sobre la base de dicha previsión contractual, se presentaba en el caso un supuesto de 'caso fortuito o fuerza mayor' toda vez que la tardanza se debió a las condiciones climáticas existentes al momento del siniestro.-

Consideró que, además, no se encontraban acreditados los presupuestos que determinan la concurrencia de responsabilidad de cualquier agente, ya que no se habría demostrado un daño efectivo, algún incumplimiento de su parte y -mucho menos- que éste fuese culpable, más allá de que tampoco se probó la existencia de relación de causalidad adecuada entre dicho eventual incumplimiento y el daño supuestamente causado.-

Por último solicitó que se dispusiera la citación en garantía de la compañía de seguros "Zurich ", lo que se cumplió a fs. 92.-

(3) Cursada la respectiva citación, Zurich Compañía de Seguros S.A. la contestó a fs. 95, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.-

Adhirió en un todo a la contestación de su asegurada, dando por reproducidos los términos del respectivo escrito de responde así X como el ofrecimiento de prueba allí formulado.-

(4) Producida la prueba, las parte actora ejerció su derecho de alegato a fs. 398/400, haciendo lo propio tanto la demandada a fs. 402/409 como la tercera citada en garantía a fs. 411/413, dictándose finalmente sentencia a fs. 438/443.-

II.-LA SENTENCIA RECURRIDA

El fallo de primera instancia -dictado a fs. 438/443- hizo lugar a la demanda entablada por Matafuegos Donny SRL contra Prosegur S.A., haciendo extensiva esa condena a "Zurich Compañía de Seguros S.A " -en la medida del seguro-, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de pesos ocho mil quinientos (\$8.500), con más sus intereses y costas.-

Para así decidir, el a quo sostuvo que no se encontraba controvertida en autos la ocurrencia del siniestro invocado por la actora, así como tampoco la demora incurrida por la demandada en dar aviso ala autoridad policial pertinente, debido a las razones explicadas por ésta última en el libelo de conteste, que dicha parte consideró encuadrables en una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.-

Concordantemente con ello, juzgó acreditada la sustracción de los bienes de propiedad del actor - v. denuncia policial obrante a fs. 19- y la posterior compra de los objetos tendientes a reemplazar los artefactos robados -v. comprobantes fs. 9/14- y valoró que Prosegur fue declarada negligente a fs. 265 en la producción de la prueba pericial técnica (en ingeniería) ofrecida a los fines de fundamentar su operatoria y justificar las demoras invocando la existencia de circunstancias climáticas adversas.-

Fue por ello que concluyó que, no habiendo la accionada instado la producción de la prueba tendiente a justificar su proceder, y dado que dentro del marco probatorio producido en la causa, resultaba indudable la demora incurrida por Prosegur en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, no podía sino concluirse en que correspondía hacer lugar a la pretensión esgrimida por la actora. Fue sobre esa base que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos ocho mil quinientos (\$8.500), con más sus intereses a ser calculados en la forma prevista en el fallo y las costas del juicio.-

III.- LOS AGRAVIOS

Contra dicho pronunciamiento se alzaron tanto la parte demandada, quien fundó su recurso con la expresión de agravios obrante a fs. 480/483, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 490/491, como la citada en garantía, quien fundó su recurso con la expresión de agravios obrante a fs. 465/469, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 475/477.-

En cuanto a la demandada, ésta última argumentó que jamás reconoció al contestar demanda la supuesta demora para montar el operativo, sino que sólo se limitó a manifestar la imposibilidad de hacerlo y que ello se debió a la existencia de una tormenta.-

Señaló que el juez de grado omitió tener en cuenta lo pactado entre las partes en la cláusula novena, habiéndose demostrado en autos que existió una situación de "caso fortuito o fuerza mayor".-

En cuanto a la citada en garantía, se agravio ésta última parte de que el a quo no hubiera considerado como prueba idónea el dictamen del perito ingeniero. Manifestó en este sentido que, sin perjuicio de que dicha prueba había sido ofrecida por Prosegur, su parte se había adherido a la misma. En este contexto, consideró que, dado que la parte actora pidió únicamente la negligencia en la producción de esa prueba respecto de Prosegur, el juez de grado no podía hacer extensiva la negligencia decretada respecto de la citada en garantía, cuando respecto de esta parte no se había acusado la misma negligencia. Señaló que -como consecuencia de ello- dicha prueba estaba legítimamente incorporada a estos actuados y que de ella resultaba el cabal cumplimiento por parte de la demandada de sus respectivas obligaciones convencionales, por lo que no cabía otra solución más que la revocación de la sentencia y el consiguiente rechazo de la pretensión de la actora.-

Destacó que de todos modos la aseguradora nada debía, toda vez que la franquicia contratada superaba ampliamente el capital condenado, siendo que los accesorios del capital corrían su misma suerte según arts. 110 y 111 de la ley 17.418.-

Sin perjuicio de ello, consideró que el monto de la condena era excesivo y que por lo tanto debía ser reducido. Ello, en tanto la prestación del servicio de alarmas no constituía a Prosegur en una suerte de aseguradora plena que estuviera obligada a indemnizar a sus clientes por todas las pérdidas que sufrieran sus clientes en caso de robos o sustracciones. Acotó, en tal sentido, que de accionarse la alarma ante la irrupción de delincuentes, la concurrencia de la policía puede llegar a aminorar las consecuencias del ilícito pero nunca o, muy difícilmente, evitar absolutamente la comisión del delito, por lo que sólo cabría hablar aquí de la pérdida de una mera "chance" de abortar el hecho, que resulta obstativa a que pueda hacerse cargar a la demandada con la totalidad de las consecuencias del hecho criminal del que fue víctima la parte actora.-

Postuló, como consecuencia de ello, la revocación de la sentencia apelada y el consecuente rechazo de la acción incoada.-

IV.- LA SOLUCIÓN PROPUESTA

En función del contenido asignado por las partes a sus respectivos recursos, razones de orden metodológico imponen dar tratamiento, en primer término, a los agravios de la demandada, habida cuenta que de recibir éstos favorable acogida, devendría abstracto el análisis de los agravios incoados por la citada en garantía.-

Pues bien, lo primero que corresponde señalar al respecto es que la demora por parte de Prosegur en dar aviso del evento reportado, es un hecho que no pareciera hallar mayores discusiones a lo largo del proceso, encontrándose incluso debidamente acreditado a través de la prueba producida en las actuaciones.-

Cabe poner de relieve en este sentido que en la denuncia policial del 19.12.2002, cuya copia luce agregada a fs. 19, figura que el hecho de marras ocurrió a las 01.25 hs. no obstante que de la copia del detalle de llamadas suministrado por la firma Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. a la central de alarmas de la demandada, en el que figura que el alerta telefónico, surge que éste comenzó a las 23.56 hs. del día anterior, lo que evidencia que quienes intrusaron la propiedad dispusieron de más de una hora y media para cometer el atraco sin que la autoridad policial tuviera conocimiento del hecho, justamente a raíz de la falencia de la accionada de no dar a conocer la alarma que el contrato celebrado con la actora le imponía.-

A mayor abundamiento, cabe señalar que la demandada en ningún momento desconoció la existencia de demora. Véase que su principal argumento está orientado a intentar demostrar el acaecimiento de un caso fortuito que le impidió avisar en tiempo y forma los sucesos ocurridos, hipótesis que implícitamente implica aceptar la tardanza en dar inmediato aviso a la autoridad policial del hecho acaecido y, con ello, el debido cumplimiento a sus obligaciones, con la única excusa de haber mediado contingencias climáticas que impidieron tal conclusión.-

Ahora bien, acreditada la demora por parte de Prosegur, era ésta última parte quien tenía la carga de probar la existencia de algún eximente de responsabilidad. Es así como fue invocada la presencia en autos de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que, más allá de estar previsto como tal en el Código Civil, se encuentra contemplado, según la accionada, en la cláusula novena (9a) de las condiciones generales del contrato de arrendamiento de servicios suscripto por las partes.-

Conforme al art. 514 C.C. "caso fortuito es el que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse", descripción de la que se infiere que las notas esenciales de esta figura son su "imprevisibilidad" y su "inevitabilidad". Y si bien conceptualmente "caso fortuito" y "fuerza mayor" no se identifican completamente ya que la significación gramatical de ambos vocablos responde a dos ideas distintas, lo cierto es que producen el mismo efecto jurídico, consistente en la liberación del deudor. Desde los tiempos del derecho romano se distinguía entre el caso fortuito como comprensivo de los hechos naturales que no pueden preverse o evitarse y la fuerza mayor en tanto referida a los

hechos humanos emanados de terceros ajenos al deudor que ejercen una acción incontestable que aquél no puede superar (esta CNCom, esta Sala, mi voto in re: ["Global Packaging Solutions S.A. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s. ordinario"](#) [Fallo en extenso: [elDial - AA3E5B](#)] del 27.03.07; cfr. Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, Bs.As., Ed. Perrot, 1978; T.I, pág. 230-187).

En cuanto a la imprevisibilidad, será tal cuando el hecho que obsta al cumplimiento de la obligación supere la aptitud normal de previsión que sea dable exigirle al deudor. Por lo demás, la capacidad humana de previsión es limitada, y en cada caso debe exigirse en función de la naturaleza de la obligación y de las condiciones personales del deudor. No se trata de imponer a éste un deber ilimitado de prever, ni de pedirle una dosis adivinatoria de lo que podría acontecer. Pero para que el deudor quede exento de responsabilidad será menester que de su parte haya actuado empleando todas las precauciones ordinarias, pues si así no fuera, habría culpa de su parte (Llambías Jorge Joaquín, ob. cit. , 1983, pág.232).-

Y es en este marco conceptual que corresponde analizar la conducta desplegada por la demandada. La empresa Prosegur tiene como objeto prestar servicios de alarmas, debiendo ser de su conocimiento las eventualidades que pudieren surgir con respecto al funcionamiento de las mismas en los supuestos de lluvia y tormenta, o acontecimientos similares. En este sentido, no puede resultarle extraño que las alarmas puedan activarse con motivo del advenimiento de ciertos fenómenos climáticos, tales como tormentas y/o vientos fuertes.-

La cognoscibilidad de estas circunstancias ha sido reconocida por los testigos ofrecidos por la propia demandada. Al respecto, obra a fs. 242 el testimonio de Romina Cecilia Tucci, quien, preguntada acerca de la influencia de las inclemencias climáticas respecto del sistema de alarmas, respondió que en esos casos se reciben mayor cantidad de eventos que en un día normal. Sostuvo que incluso en, quince (15) minutos aproximadamente se llenaba la pantalla con la cantidad de operativos que se recibían en un día en condiciones normales (v. pregunta nueve de fs. 242).-

Otro de los testigos, Hugo Alfredo Felice, declaró que los detectores trabajaban por cambios de temperatura, por lo que los cambios bruscos provocados por una tormenta podían generar falsas alarmas (v. pregunta nueve (9) de fs. 245), contexto en el cual podría resultar normal, dentro del escenario descrito, que hubiera una gran cantidad de reportes de esta índole y que, seguramente muchos de ellos, fueran falsas alarmas, lo cual no obsta a que siempre esté presente y latente la posibilidad de que se esté cometiendo realmente un ilícito en alguno de los lugares reportados.- Síguese de lo hasta aquí expuesto que constituyendo los fuertes vientos, las lluvias o las tormentas un evento previsible para la empresa, según el curso natural y ordinario de las cosas, la empresa demandada debía tomar los recaudos y precauciones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo aún bajo tales circunstancias, ya que no es posible imaginar la prestación de un servicio de alarma para evitar robos, hurtos u otros delitos contra la propiedad que solo funcione o sea efectivo los días con buen clima y sea inoperante los días de lluvias fuertes o de tormentas.-

A tal punto es esto de ese modo que los mecanismos previstos por la propia empresa de seguridad para contrarrestar estas contingencias así lo evidencia. Resulta elocuente en este sentido el testimonio brindado por la testigo Tucci quien manifestó que en los días de tormenta se llama al personal de guardia debido a la gran cantidad de llamados que se reciben en esos días para ayudar a sacar más rápido el trabajo, agregando que en los días normales atienden las emergencias dos (2) operadores y un (1) supervisor, mientras que en días de tormenta llegaban a ser de cuatro (4) a ocho (8) operadores, además del supervisor. Destacó incluso que el día del hecho de que aquí se trata recordaba que eran cuatro (4) los operadores, más un (1) supervisor (v. fs. 243).-

Así las cosas, la existencia de tormentas no sólo era una situación conocida por la empresa en orden a las complicaciones que traían aparejadas para la regular detección de intrusiones en las propiedades abarcadas por el servicio de alarmas, sino que, además, habían sido instaurado ciertos mecanismos a los efectos de afrontar e intentar sortear estas contingencias. El hecho de que el procedimiento haya resultado ineficaz en el caso concreto para paliar el exceso de reportes, o bien que no se haya dispuesto correctamente la cantidad de operadores necesario para lograrlo, no es una circunstancia que deba ser soportada por la aquí actora.-

En este contexto, no cabe sino concluir que la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con todos los reportes derivados del cúmulo de trabajo que la tormenta supuestamente habría provocado, era una situación totalmente previsible y evitable por parte de la demandada, no encuadrando por ende en la figura del "caso fortuito o fuerza mayor" que aquélla invocara para exonerarse de la obligación.-

En este sentido, recuérdase que los fenómenos de la naturaleza constituyen "casos fortuitos" sólo cuando son extraordinarios y por su naturaleza salen del orden común. En principio, los hechos naturales están sometidos a las leyes de la causalidad y por ello quedan sujetos a una cierta previsión y consiguiente prevención por parte del hombre. De ahí que cuando responden al curso regular de la naturaleza, tales hechos como la lluvia, el viento, la creciente de los ríos, no configuran "caso fortuito" (Llambías, ob. cit., pág. 239).-

Síguese de ello que la accionada no ha logrado demostrar a través de las probanzas arrojadas, que la demora en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales (en orden a dar tempestivo e inmediato aviso a las autoridades provinciales acerca de la existencia de una intrusión a una vivienda protegida) se haya debido a la existencia de un verdadero "caso fortuito" en los términos del CC:513.-

Cuadra insistir en este sentido que la sola existencia de una fuerte tormenta que "sobrevolaba" la ciudad al momento del hecho no permite considerar confirmado tal extremo, pues la demora en el cumplimiento de dar el aviso correspondiente impidió que se pusiera en funcionamiento, con la celeridad que la situación ameritaba, el mecanismo previsto para evitar y contrarrestar la comisión del ilícito.-

En este marco, se colige que el mentado incumplimiento contractual -ya que la responsabilidad de Prosegur no provino del hecho delictual en sí mismo- posee un nexo causal adecuado con el daño efectivamente sufrido por la actora, el cual fue probado en las presentes actuaciones y no es objeto de debate en esta Alzada.-

Es por ello, que habiéndose acreditado el incumplimiento culpable, la existencia de un daño cierto -cuya valuación no fuera materia de agravio-, la relación de causalidad entre ambos, como asimismo la inexistencia de eximentes de

responsabilidad, es que cabe concluir que la demandada resulta responsable por la totalidad del monto reclamado.- Corresponde, en consecuencia, que la accionada se haga cargo de las consecuencias del hecho acaecido.- No obsta a ello el argumento de la citada en garantía relativo a que la empresa de alarmas no es una compañía aseguradora en el sentido de que debe haber causado todo el perjuicio económico derivado de un robo o sustracción perpetrado en un inmueble amparado por el servicio de alarmas. Ello así porque si bien es cierto que dicha afirmación es correcta cuando el hecho ocurre en situaciones en que la alerta contractualmente prevista funciona normalmente, la solución no es la misma, cuando la alarma no se accionó en los tiempos contemplados en las previsiones contractuales y esa circunstancia posibilitó que el delito pudiera ser consumado, ya que en ese caso, la falta de propalación de la alerta que la accionada estaba obligada a difundir, constituyó un antecedente causal que contribuyó a la perpetración del ilícito, haciendo, por ende, responsable al autor de esa conducta por las consecuencias de su omisión.- De otro lado, la citada en garantía se agravio de que el juez de grado le haya hecho extensivos los efectos de la resolución de fs. 265, en la que se declarara negligente a Prosegur en la producción de la prueba pericial técnica (en ingeniería), oportunamente ofrecida por aquélla, dándole por perdido el derecho a producirla en el futuro.- Sobre el particular, lo primero que corresponde señalar es que la citada en garantía no ofreció prueba pericial técnica propia sino que se adhirió a la que en su momento ofreció la demandada principal. Síguese de ello que si ésta última fue declarada negligente en la producción de esa prueba no puede correr distinta suerte la citada en garantía, cuando ésta no urgió ni instó la producción de esa misma prueba, sino que permaneció impávida cual espectadora de la actividad procesal de su litisconsorte.-

Así las cosas, no corresponde acceder a la petición de la agravada de tener en consideración el informe pericial técnico ingeniero extemporáneamente agregado a las presentes actuaciones y cuyo desglose fuera oportunamente ordenado en la anterior instancia.-

Resta únicamente aludir a los alcances de la condena pronunciada en autos contra la compañía de seguros en el sentido de que cuando se prescribe que debe responder en la medida del seguro, ello comprende también la "franquicia" oportunamente convenida.-

Al respecto cuadra precisar que si bien la sentencia no ha sido explícita a ese respecto, no parece dudoso que esa es la única interpretación posible acerca del punto, ya que la franquicia es una de las estipulaciones que integran el contenido del contrato de seguro celebrado entre "Prosegur" y "Zurich Compañía de Seguros S.A. ", razón por la cual es evidente que integra la "medida" de la responsabilidad del asegurador.-

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, no puedo sino propiciar el rechazo del recurso examinado y la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada en aquello que ha sido materia de agravio.-

V.- CONCLUSIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo:

- (1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía y ; como consecuencia de ello;
- (2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio;;
- (3) Imponer las costas de Alzada a las recurrentes en atención a su condición de vencidas en esta instancia (art. 68 CPCC).-

Así voto.-

Por análogas razones la Señora Juez de Cámara, Doctora María Elsa Uzal y la Señora Juez de Cámara, Doctora Isabel Míguez adhieren al voto precedente.-

Fdo.: María Elsa Uzal, Isabel Míguez y Alfredo Arturo Kölliker Frers

Ante mí Valeria Cristina Pereyra

Buenos Aires, 15 de julio de 2008.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía y, como consecuencia de ello, confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio e imponer las costas de Alzada a las recurrentes en atención a su condición de vencidas en esta instancia (art. 68 CPCC)./-

Citar: eDial - AA4BE1

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-